

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032021 00619

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y la concesión de APELACIÓN interpuesto por el JORGE ENRIQUE ROJAS GUZMÁN, en calidad de apoderado de la señora JOSÉ MARÍA PARRA ARCHILA, demandante dentro del proceso, en contra del auto promulgado el día 13 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en los términos indicados en el auto inadmisorio, esto es, no excluir de las pretensiones el cobro de intereses moratorios.

Según las razones expuestas por el recurrente, no hay lugar al rechazo de la demanda bajo los argumentos emitidos por el despacho, como quiera que radicó escrito cumpliendo con lo requerido por el Despacho, pues en la demanda subsanada sustituyó el cobro de intereses moratorios por los legales, tal como se indicaba en el auto inadmisorio. Para sustentar su recurso, allega pantallazos del aparte corregido.

Sin necesidad de descorrer el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Inadmitida la demanda mediante auto del 08 de marzo de 2022, se requirió al demandante para subsanar las siguientes irregularidades:

“APORTESE copia del registro civil de nacimiento de la demandada.

EXCLÚYANSE las pretensiones que hagan referencia a los intereses moratorios, teniendo en cuenta que en esta clase de asuntos se ejecuta sobre los intereses legales.”

Mediante correo electrónico radicado el 10 de marzo de 2022, el apoderado del demandante, allega 2 anexos, los cuales contienen el escrito de subsanación donde se enuncia que se allega el registro civil de nacimiento de la demandada y la copia autentica de dicho registro, sin que se haya aportado nuevo escrito de demanda donde se cumpla con el segundo requisito exigido por el despacho.

Así las cosas, no puede tenerse entonces como subsanada en debida forma la demanda, pues únicamente se cumplió con 1 de los 2

requerimientos efectuados por el despacho en auto del 08 de marzo de esta anualidad, lo que amerita el rechazo de la demanda.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 13 de mayo de 2022. En cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto, se negará por improcedente, como quiera que el presente asunto es de única instancia, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 21.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 13 de mayo de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: TERCERO: NEGAR el recurso de apelación en el efecto suspensivo propuesto por improcedente, como quiera que el presente asunto es de única instancia.

NOTIFÍQUESE

AMER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 52**
HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9d56eddabf4660bf00643450599c520c9da266195009e486437c34de1a191**

Documento generado en 09/09/2022 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>